

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto disponiendo que las Exposiciones que habrán de celebrarse en Sevilla y Barcelona tengan la denominación común de "Exposición general Española", dividida en dos exhibiciones que determinarán los períodos de su desenvolvimiento, en Sevilla con el nombre de "Exposición Ibero-Americana", y en Barcelona bajo el título de "Exposición de Barcelona"; y constituyéndose en la forma que se indica un Consejo de enlace.—Páginas 1418 y 1419.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo a D. Juan Benavente Domínguez, que sirve igual plaza en la de Burgos.—Página 1419.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos a D. Fidel Alique Sáiz, que sirve igual cargo en la provincial de Cuenca.—Página 1419.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Cuenca a D. Arturo Ramos Camacho, Teniente fiscal de la de Soria.—Página 1419.

Otro jubilando, con honores de Magistrado del Tribunal Supremo, a D. Pedro Prendes y Suárez Quirós, Presidente de la Audiencia provincial de Barcelona.—Páginas 1419 y 1420.

Real orden desestimando instancia de los alumnos de la Escuela de Criminología, Aspirantes a Oficiales del Cuerpo de Prisiones, que han sido reprobados en los últimos exámenes, solicitando ser examinados con carácter extraordinario en el mes actual; y disponiendo verifi-

quen dicho examen en el mes de Septiembre próximo.—Página 1420.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular declarando quedará desde luego sin curso toda petición de indulto que se reciba en este Ministerio fuera del conducto prevenido en el artículo 692 del Código de Justicia Militar.—Página 1420.

Ministerio de Marina.

Real orden concediendo las recompensas que se indican al personal de la Armada que figura en la relación que se inserta.—Páginas 1420 y 1421.

Otra, circular, disponiendo se publique una convocatoria de 200 plazas para el ingreso en la Escuela de Aprendices Marineros Especialistas.—Páginas 1421 a 1423.

Ministerio de Hacienda.

Real orden habilitando, para los fines que se indican, un local situado en el muelle de las Carbaceiras, en la margen izquierda de la ría de Pontevedra.—Página 1423.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Gabriel Casado Gómez, Delineante del Catastro de rústica.—Página 1423.

Continuación de las Tarifas de la Contribución industrial, de comercio y profesiones.—Páginas 1423 a 1425.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que al Jefe de Administración de Correos D. Fernando de la Macorra, y al Oficial de primera clase de referido Cuerpo D. José Martínez Sala, con independencia de las dietas reconocidas, les sean acreditadas las cantidades que en concepto de viático les correspondan.—Página 1425.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se cumpla en

sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Cayetano Ortiz y Corral, contra las Reales órdenes de este Ministerio de 9 de Agosto, 24 de Septiembre y 26 de Octubre de 1923.—Páginas 1425 a 1427.

Otra resolviendo el expediente incoado por D. Dámaso Guerra, vecino de Berroci, Ayuntamiento de Arluces (Alava), sobre modificación del arreglo escolar.—Página 1427.

Otra autorizando a D. Carlos López de Rozas y Santaló para percibir la gratificación anual de 5.000 pesetas como Profesor especial de Música de la Escuela Normal de Maestros de Córdoba, y el sueldo de 4.000 pesetas anuales como Profesor numerario de Piano del Conservatorio Oficial de Música de igual localidad.—Páginas 1427 y 1428.

Otra ídem a la Compañía Telefónica Nacional de España para llevar a cabo en la totalidad de los edificios dependientes de este Ministerio aquellos trabajos e instalación de cables necesarios para sus ulteriores comunicaciones telefónicas.—Página 1428.

Otra disponiendo se entienda rectificada en la forma que se indica la Real orden de 25 de Septiembre de 1924, por la que fué creada definitivamente una Escuela nacional de niñas en La Iglesia, Ayuntamiento de Riobarba (Lugo).—Página 1428.

Otra declarando jubilado a D. Martín Pastells y Papell, Catedrático numerario de la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte.—Página 1428.

Otra disponiendo se amortice la cantidad de 5.000 pesetas, diferencia del sueldo de entrada al que disfrutaba D. Martín Planells y Papell, Catedrático numerario de la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte, jubilado.—Página 1428.

Otra ídem se den los ascensos de escala correspondientes y que los Profesores numerarios de Escuelas Normales, que se mencionan, pasen a

ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Páginas 1428 y 1429.

Otra aprobando la propuesta de premios formularia por el Jurado de la Sección de Grabado de la Exposición Nacional de Bellas Artes, del año actual, y disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los artistas premiados.—Página 1429.

Otra ídem íd. íd. formulada por el Jurado de la Sección de Arte decorativo de la Exposición Nacional de Bellas Artes del corriente año, y disponiendo se inserte en este periódico oficial la relación de los artistas premiados.—Página 1429.

Otra admitiendo a D. Pío G. Berganza la dimisión del cargo de Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Zaragoza.—Página 1429.

Otra ídem a D. Gaudencio Gella la dimisión del cargo de Secretario de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Zaragoza.—Página 1429.

Otra nombrando Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Zaragoza a D. Timoteo Pamplona Escudero, Profesor de término de la misma.—Página 1429.

Ministerio de Fomento.

Real orden concediendo un premio y dos accésits, a los señores que se indican, por trabajos presentados a concurso de Minería.—Páginas 1429 y 1430.

Otra disponiendo que el Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Pedro M. González Quijano, al propio tiempo que desempeña la comisión que le fué conferida por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de 11 de Mayo último, asista, en representación de este

Ministerio, a la Conferencia internacional de la Energía que ha de celebrarse en Basilea (Suiza).—Página 1430.

Otra confirmando en todas sus partes la Real orden de 29 de Octubre de 1923, excepto en la cuantía de las sanciones que se impongan a los contraventores, que para lo sucesivo serán las mismas que determina el apartado c) del artículo 5.º de la Ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908.—Página 1430.

Administración Central.

ESTADO. — Asuntos contenciosos. — Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español Manuel Cives.—Página 1430.

GOBERNACION. — Dirección general de Administración. — Anunciando oposiciones para proveer una plaza de Médico de número de la Beneficencia general.—Página 1430.

Anunciando concurso para proveer las Interferencias de fondos de los Ayuntamientos de Nerva (Huelva) y Betanzos (La Coruña).—Página 1430.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria. — Disponiendo que a don Joaquín García Labella se le considere como opositor admitido a las oposiciones a la Cátedra de Derecho administrativo, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.—Página 1431.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Deusto, Ayuntamiento de Bilbao (Vizcaya) por D. Pedro de Icaza y Aguirre, denominada "Fundación Vizcaína Aguirre".—Página 1431.

Dirección general de Primera enseñanza. — Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Reinosa (Santander) por D. Manuel Antonio de Quevedo, denominada "Escuela de niñas".—Página 1431.

Dirección general de Bellas Artes. — Jurado de premios de la Exposición Nacional de Bellas Artes del año actual, constituido en 28 de Mayo último.—Página 1432.

FOMENTO. — Dirección general de Obras públicas. — Personal y Asuntos generales. — Concediendo treinta días de prórroga para que pueda posesionarse de su destino el Ayudante de Obras públicas D. Miguel Muñoz G. Ocampo.—Página 1432.

Ídem treinta días por enfermo a don Miguel Ortuño Sastre, Torrero de Faros.—Página 1432.

Sección de Minas e Industrias metalúrgicas. — Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Luis Moya y López del Castillo, Celador de Minas de tercera clase.—Página 1432.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA. — Comité Oficial del Libro. — Fijando los precios tipos para los papeles que se suministren en el mes actual.—Página 1432.

ANEXO ÚNICO. — POLSA. — SUBASTAS. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DEL Banco de España (Barcelona); Sociedad Anónima Azucarera de Madrid; Anglo Española, Sociedad Anónima de Seguros; Eléctrica de Castilla, y Compañía de Industrias Agrícolas, Sociedad Anónima. — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO. — Final del pliego 14.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia. S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Organizados por entidades de cada una de las capitales respectivas, con finalidad diversa y con elementos peculiares de las mismas, avalados y completados por el Gobierno de V. M., Sevilla y Barcelona dispónense a celebrar grandes concursos internacionales, que habrán de

coincidir, aproximadamente, en sus fechas de duración, y que en el fondo responden al común anhelo de hacer gallardo alarde ante propios y extraños de los progresos de nuestras artes, nuestras industrias y todas las demás manifestaciones del trabajo en heita y noble concurrencia con las similares de los demás países. Tiene la Exposición Ibero-Americana de Sevilla y la Exposición de Barcelona organización propia y dirección independiente, que responde a los requerimientos de su finalidad respectiva, por lo que ambas pueden desarrollarse y alcanzar el éxito ambicionado sin incompatibilidad ninguna; pero es notorio que al celebrarse dentro del territorio nacional dos grandes certámenes internacionales, que habrán de atraer, sin duda, considerable concurrencia de extranjeros, y que a la vez requerirán también la atención de nuestros compatriotas, pudiera ocurrir que por falta de coordinación de los

trabajos organizadores hubiese coincidencias lamentables, que restasen parte de público o de expositores en algunas ocasiones, o que impidiesen el estudio en sazón oportuna de los trabajos expuestos, o la asistencia a las Asambleas, Conferencias, Congresos y demás reuniones, que habrán de ser complemento obligado de esos dos concursos.

Es necesario, por consiguiente, prevenir y evitar la posibilidad de que lo que debe ser esfuerzo aunado en pro del interés general de la Nación, pueda convertirse alguna vez en rivalidad perniciosa que lesione esa aspiración común, y nada más lógico que organizar en consecuencia un régimen armónico, del que pueda obtenerse el fin de velar por el éxito de ambas Exposiciones, resolviendo las dudas que han de ser de la competencia de cada una, sobre las fechas de apertura y cierre, sobre la propaganda oficial ne-

cesaria y conjunta de ambas manifestaciones artístico-industriales y sobre todo aquello que pueda en algún modo afectar al interés respectivo de las mismas.

A ese fin responde la propuesta de que se fundan en la denominación común de "Exposición general Española" las dos Exposiciones que se organizan, sin que éste afecte a la independencia de ellas entre sí; y también tiende a igual propósito la constitución de un "Consejo de enlace" integrado por elementos de los dos Comités ejecutivos, dependiente de esta Presidencia, presidido por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y asesorado por los funcionarios de ambos organismos que se estime conveniente designar.

Se respeta en todo la personalidad y el desenvolvimiento libre de las dos exhibiciones o manifestaciones de la Exposición general Española, manteniéndose, en consecuencia, los Estatutos y disposiciones oficiales por que se rigen, en cuanto no se opongan a la finalidad de este Decreto, y se adscribe al "Consejo de enlace" el alto Patronato de Arte, creado por el de 9 de Abril del corriente año, haciendo extensiva su función a los dos Certámenes para dar unidad a cuanto en ese orden incumbe a la misión tutelar del Estado.

Basado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 7 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Exposiciones que habrán de celebrarse en Sevilla y Barcelona tendrán la denominación común de "Exposición general Española", dividida en dos exhibiciones que determinarán los períodos de su desenvolvimiento en Sevilla con el nombre de "Exposición Iberoamericana" y en Barcelona bajo el título de "Exposición de Barcelona".

Artículo 2.º Se constituye un Consejo de enlace, de la Exposición general Española, formado por el Comisario regio de la Iberoamericana de Sevilla, el Presidente del Comité ejecutivo Delegado de la de Barcelona y dos Vocales de cada Comité, de-

signados uno por cada uno de aquéllos, bajo la presidencia del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y asesorados por los funcionarios de ambos organismos que se estime conveniente.

Artículo 3.º El Consejo de enlace de la Exposición general Española dependerá a todos los efectos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 4.º El objeto del Consejo de enlace será coordinar la labor de ambas exhibiciones de la Exposición general Española, resolviendo en definitiva las dudas que se susciten sobre los asuntos que han de ser de la exclusiva competencia de cada una de ellas; fijar las épocas de su apertura y cierre, y realizar por sí la propaganda oficial necesaria y conjunta de ambas manifestaciones artístico-industriales, independientemente de la particular o especializada que por su carácter compete o interese a cada una de dichas exhibiciones.

Para la propaganda oficial que realice el Consejo de enlace, así como para los demás actos o resoluciones que éste determine en beneficio de los dos concursos, el Comité de la Exposición Iberoamericana de Sevilla y la Junta directiva de la Exposición de Barcelona aportarán cantidades iguales, con cargo a las consignadas en los correspondientes capítulos de sus respectivos presupuestos.

Artículo 5.º Las dos exhibiciones o manifestaciones de la Exposición general Española seguirán conservando su personalidad propia y desenvolviéndose con arreglo a los Estatutos y disposiciones oficiales por que hoy se rigen, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo 6.º El Alto Patronato de Arte, creado por virtud del párrafo segundo del artículo 1.º del Real decreto de 9 de Abril de 1926, se entenderá adscrito al Consejo Superior, y su función será extensiva a las dos exhibiciones de la Exposición general Española.

Dado en Palacio a siete de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y acce-

diendo a lo solicitado por D. Juan Benavente Domínguez, Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Oviedo, vacante por jubilación de D. Vicente Martín.

Dado en Palacio a siete de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos, vacante por traslación de don Juan Benavente, a D. Fidel Alique Sáiz, que sirve igual cargo en la provincial de Cuenca y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a siete de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno cuarto, a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Cuenca, vacante por haber sido también promovido D. Fidel Alique, a D. Arturo Ramos Camacho, Teniente fiscal de la de Soria, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a siete de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el Real decreto de 26 de Enero de 1920, Vengo en jubilar con el haber que

por clasificación le corresponda y honores de Magistrado del Tribunal Supremo, a D. Pedro Prendes y Suárez Quirós, Presidente de la Audiencia provincial de Barcelona.

Dado en Palacio a siete de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que suscriben los alumnos de la Escuela de Criminología, aspirantes a Oficiales del Cuerpo de Prisiones, que han sido reprobados en los últimos exámenes verificados en dicho Centro, en el próximo pasado mes de Abril, en solicitud de que les sea concedido verificar en el mes actual un nuevo examen de las asignaturas en que han sido suspendidos:

Considerando que pasado a informe de la Junta de Profesores de dicha Escuela, lo hacen manifestando que el poco tiempo que media hasta Junio es insuficiente para el estudio de las asignaturas en que los citados alumnos quedaron suspensos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acordar se desestime la petición formulada por los reclamantes, de ser examinados con carácter extraordinario en el mes de Junio, disponiendo verifiquen dicho examen en el mes de Septiembre próximo venidero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El artículo 692 del Código de Justicia Militar dispone que las instancias en súplica de indulto se dirijan a S. M. y se cursen al Ministerio de la Guerra por conducto de la Autoridad judicial, en cuyo distrito o región se hubiera fallado el proceso, siendo frecuentes los casos en que, con infracción de dicho precepto, de lo dispuesto en la ley del Timbre y en el artículo 17 de las instrucciones de 4 de Noviembre último (C. L. número 359), se solicita indulto en instancias que carecen de los requisitos indispensables para su validez, o en simples cartas particulares dirigidas a este Ministerio, escritos que legalmente no pueden ser tramitados y producen un trabajo innecesario, restando tiempo al despacho de los asuntos reglamentarios, y con el fin de evitar en lo sucesivo las infracciones expresadas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Toda petición de indulto que se reciba en este Ministerio fuera del conducto prevenido en el artículo 692 del ya citado Código de Justicia militar, quedará desde luego sin curso, pues, como nulas, no tendrán valor ni producirán efecto alguno; y

2.º Las instancias que reciban las Autoridades judiciales de las regiones, si reúnen todos los requisitos legales para que puedan ser examinadas en cuanto al fondo, las expresadas Autoridades las cursarán o no a este Ministerio, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 3 de Noviembre de 1891 (C. L. número 373), que continúa en vigor en todas sus partes, y en el caso de que con arreglo a ella la dejen sin curso, notificarán su resolución al recurrente. Si las instancias adolecieran de defec-

tos esenciales de forma, las dejarán sin curso sin más trámites.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la propuesta de recompensas, en la parte concerniente a Maestres, Cabos, marineros y sus asimilados, formulada por el Comandante general de la Escuadra de instrucción por las operaciones llevadas a cabo en nuestra zona de influencia en Marruecos, en el período comprendido entre 1.º de Agosto de 1924 y 1.º de Octubre de 1925, y muy especialmente por las efectuadas en Alhucemas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder las recompensas que al frente de cada uno se indican al personal que figura en la relación que a continuación se inserta, que comienza con el operario mecánico Francisco Boira Díaz y termina con el Maestre de Aerónautica Antonio Molina Sánchez, por los servicios prestados y méritos contraídos en las mencionadas operaciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1926.

CORNEJO

Señores Comandante general de la Escuadra de instrucción, Presidente de la Junta de clasificación y recompensas de la Armada, Contralmirante jefe de la Sección del personal e Intendente general de Marina. Señores...

Relación que se cita.

| EMPLEOS | NOMBRES | RECOMPENSAS |
|---------------------------------|--------------------------------------|--|
| Acorazado «Alfonso XIII» | | |
| Operario mecánico | Francisco Boira Díaz | Cruz de plata del Mérito Naval, con distintivo rojo, pensio- nada con 17,50 pesetas mensuales durante cinco años. |
| Marinero de segunda | Doroteo Quevedo García | Cruz de plata del Mérito Naval, con distintivo rojo, pensio- nada con 12,50 pesetas mensuales durante cinco años. |
| Idem | Armando Baró Fidel | Idem. |
| Idem | Francisco Lillo | Idem. |
| Idem | Andrés Domínguez | Idem. |
| Idem | José Ferrer | Idem. |
| Acorazado «Jaime I» | | |
| Marinero de segunda | Jesús Pérez Pérez | Cruz de plata del Mérito Naval, con distintivo rojo, pensio- nada con 12,50 pesetas mensuales durante cinco años. |
| Artillero provisional | Antonio Zuazo Zuazogoitia | Idem. |
| Crucero «Méndez Núñez» | | |
| Cabo de marinería | Juan Leones Cortés | Cruz de plata del Mérito Naval, con distintivo rojo, pensio- nada con 12,50 pesetas mensuales durante cinco años. |
| Marinero de segunda | Norberto Guemicabeitia Aumoles | Idem. |
| Vapor «Dédalo» | | |
| Maestre de Aeronáutica ... | Antonio Molina Sánchez | Cruz de plata del Mérito Naval, con distintivo rojo, pensio- nada con 17,50 pesetas mensuales durante cinco años. |

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique una convocatoria de 200 plazas para el ingreso en la Escuela de Aprendices Marineros Especialistas, sobre las bases establecidas por los artículos del correspondiente Reglamento que a continuación se insertan.

Artículo 3.º Para ingresar en la Escuela deberán reunir las condiciones siguientes y acompañar los documentos que se expresan:

- A. Ser ciudadano español.
- B. Haber cumplido diez y seis años y no exceder de los diez y ocho el día 31 de Diciembre del año actual.
- C. Ser soltero.
- D. Acreditar en reconocimiento facultativo la robustez y demás condiciones exigidas para el servicio, con arreglo a lo que dispone el artículo 10.
- E. Saber leer, escribir y las cuatro reglas de la Aritmética.

Artículo 4.º Las solicitudes de los que deseen ingresar se dirigirán al Capitán general del Departamento de Ferrol, entregándose, para su tramitación, en la Jurisdicción de Marina en la Corte, Jefaturas de Estado Mayor de los Departamentos, Comandancias o Ayudantías de Marina y Autoridades militares en las provincias del interior, excepto Madrid:

a) Certificado de nacimiento del Registro civil.

b) Acta del consentimiento del padre, madre o tutor, levantada ante las Autoridades antes citadas del sitio donde se presente la solicitud, en la que se hará constar además, por simple manifestación de la persona que dé el consentimiento, que el candidato es soltero y si su padre es o ha sido militar. En las provincias del interior estos documentos pueden ser extendidos ante la Autoridad militar más próxima.

En el mismo documento el padre, madre o tutor hará constar, en nombre del menor interesado, que éste, en el caso de obtener el ingreso en la Escuela, se compromete a servir en la Marina durante doce años después de cumplidos los diez y ocho de edad.

c) A los anteriores documentos unirán las Autoridades de Marina o militares respectivas el acta de reconocimiento facultativo y la de examen; a esta última acompañará la hoja donde el candidato haya escrito los ejercicios de escritura y operaciones de Aritmética, entendiéndose como tal una división en la que el divisor y el cociente tengan por lo menos tres cifras. El reconocimiento se hará por un Oficial del Cuerpo de Sanidad de la Armada, y en su defecto por un Oficial de Sanidad Militar, y a falta también de éste por un Médico civil.

El examen versará sobre los puntos consignados en el apartado E. del artículo 3.º, y se verificará ante la Autoridad de Marina o Militar, o el Oficial en quien delegue.

Artículo 5.º El plazo de admisión de solicitudes terminará el 15 de Julio próximo. Después de documentadas como queda expuesto serán remitidas por las Autoridades de Marina y militares al Capitán general del Departamento de Ferrol, en donde deberán encontrarse antes del 1.º de Agosto próximo.

Artículo 6.º La antes citada Autoridad ordenará sean remitidos todos los expedientes a la Escuela, en la que una Junta, compuesta por un Jefe y dos Oficiales, procederá al examen y clasificación de las solicitudes presentadas, con arreglo a lo que se determina en el artículo siguiente, debiendo terminar su cometido el día 10 de Agosto próximo.

Artículo 7.º El orden de prelación para llamar a los candidatos será:

- 1.º Los hijos de los marinos o militares muertos o inutilizados en campaña, faenas del servicio, naufragios y epidemias; los de los condecorados con la Cruz de San Fernando y medallas naval o militar.
- 2.º Los que carezcan de padres.
- 3.º Los hijos de marinos o militares.
- 4.º Los hijos de inscriptos de marinería.

5.º Los hijos de paisanos.

Artículo 8.º Con arreglo al orden establecido en el artículo anterior, se redactará la relación de los que hayan de presentarse, que serán en un número que exceda en un 20 por 100 al anunciado en la convocatoria. La relación se entregará al Capitán general del Departamento, quien ordenará se encuentren en el Estado Mayor del mismo el día 26 de Agosto. Desde este día ingresarán en la Escuela, y en el intervalo al 31 de Agosto se verificarán el reconocimiento y examen de reválida.

Artículo 9.º El reconocimiento facultativo definitivo se verificará ante una Junta compuesta por un Jefe y dos Oficiales del Cuerpo de Sanidad de la Armada, nombrada por el Jefe de Estado Mayor del Departamento.

Artículo 10. El cuadro de inutilidades que regirá para el ingreso de los Aprendices marineros será el mismo que rige para la marinería, con las modificaciones siguientes:

1.º Los aspirantes comprendidos entre los diez y seis y diez y siete años deberán tener una talla mínima de 1,450 metros, un perímetro torácico mínimo de 745 milímetros y la cantidad en que el perímetro torácico debe exceder siempre a la hemitalla será de 20 milímetros si la talla fuese mayor.

2.º Los aspirantes comprendidos entre los diez y siete y diez y ocho años de edad tendrán una talla mínima de 1,500 metros, su perímetro torácico mínimo será de 775 milímetros y la cantidad en que el perímetro torácico debe exceder a la hemitalla, si la talla es superior a la indicada, será de 25 milímetros.

3.º El perímetro torácico que se mide es el mamilar, haciéndose la medición en el momento de máxima expansión respiratoria (inspiración completa).

4.º Que no presente deformidad torácica, aunque los órganos contenidos en la cavidad del pecho no acusen el menor trastorno de sus funciones en el acto del reconocimiento.

5.º Que no haya sufrido ninguna operación quirúrgica ni herida abdominal de importancia que haga posible por las cicatrices producidas la proyección o hernia de las vísceras contenidas en el vientre.

6.º Que no presente ninguna cicatriz de herida penetrante en el pecho.

7.º Que no tenga en el acto del reconocimiento afección sifilítica ni venérea, ni sufra ninguna enfermedad ni proceso patológico de ninguna clase para cuyo tratamiento sea necesaria la asistencia facultativa en el hospital o en el barco.

8.º Que en el caso de presentar varicocele, que con tanta frecuencia se observa en individuos robustos y sanos, el aumento de volumen de la parte sea poco considerable, y cuando, aun siendo de mediano volumen, coincida con alguna atrofia del testículo o determine decaimiento físico y moral, cuya existencia fundadamente pueda sospecharse en el acto del reconocimiento, no podrá concederse ingreso al aspirante.

9.º Que tenga los aparatos de la visión y de la audición en estado de absoluta integridad anatómica y funcional y que posea completa potencia visual y auditiva.

Artículo 11. Después del reconocimiento la misma Junta mencionada en el artículo 6.º verificará el examen de reválida de los declarados útiles.

Esta Junta clasificará a los candidatos según su aptitud y no podrá aprobar mayor número del anunciado en la Real orden de convocatoria.

Artículo 12. El Capitán general del Departamento ordenará el ingreso definitivo en la Escuela de los aprobados como tales aprendices, y los declarados inútiles o que no fuesen aprobados serán pasaportados por cuenta del Estado para sus localidades.

Es asimismo su Soberana voluntad que, cumpliendo los preceptos del artículo 2.º del actual Reglamento, se copien a continuación aquellos cuyo conocimiento importa a los concursantes y los que regulan las graduaciones y sueldos que pueden alcanzar en cada especialidad, que son las que se citan.

Artículo 59. Los aprendices marineros no podrán contraer matrimonio durante su permanencia en la Escuela. Tampoco podrán contraerlo hasta que la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería se lo autorice a aquéllos que, después de salir de la Escuela, continúan en el servicio de la Armada.

Artículo 60. Desde su ingreso quedan sujetos a todos los preceptos de este Reglamento y al Código penal de la Marina de guerra.

Artículo 61. Una vez en la Escuela, los aprendices no podrán ser separados de ella sino por acuerdo

del Inspector, en alguno de los casos siguientes:

1.º Por falta de aptitud física para la vida del mar o de capacidad intelectual para los fines de instrucción, por descubrirse en el interesado condiciones incompatibles con la profesión militar o por motivos de salud, siempre a propuesta del Director, quien expondrá razonadamente los motivos que aconsejen la separación.

2.º En virtud de fallo del Consejo de disciplina, cuando la gravedad de las faltas cometidas por algún aprendiz aconseje esta resolución.

3.º A voluntad propia. Sólo podrán solicitar la separación los aprendices menores de diez y ocho años, y previa autorización de sus padres o tutores, quienes se comprometerán a satisfacer todos los gastos originados al Estado por permanencia de aquéllos en la Escuela.

4.º Los aprendices no podrán disfrutar más licencias que las imprescindibles para reponer su salud y veinte días durante las Pascuas.

Artículo 62. Los aprendices que a ello se hicieran acreedores, por su destreza, aplicación o buen comportamiento, podrán ser premiados por el Director en la forma siguiente:

1.º Permiso extraordinario para salir a tierra, siempre que no implique pérdida de clase o ejercicio.

2.º Premios en metálico o en objetos adecuados a los mejores tiradores, vencedores en regatas o que más se distinguen en faenas marineras o juegos atléticos.

3.º Nomenclamiento de Cabos de sección con una pequeña gratificación semanal.

4.º Al primero de los que obtengan la nota de "distinguido" en cada especialidad se le entregará a la salida de la Escuela un libro profesional elegido por el Director. Además, si durante el tiempo que haya permanecido en la Escuela ha sido el número 1 en todos los exámenes, será propuesto para la concesión de la Cruz de plata del Mérito Naval, con distintivo blanco y sin pensión.

Los gastos que estos premios originen se sufragarán por el fondo económico de la Escuela.

Artículo 64. A su ingreso en la Escuela tendrán derecho a un vestuario constituido por igual número y clase de prendas que el Reglamento para la marinería; pero la

prega se efectuará en etapas sucesivas, en atención a la de ingreso. En la cinta de la gorra llevarán el letrero "Aprendiz".

Una vez hecha la selección de especialidades, los aprendices que se dediquen a la especialidad marinera llevarán, además, un distintivo en el brazo izquierdo consistente en dos anclas cruzadas, de estambre rojo, a la misma altura y de igual tamaño que los especialistas. Los que se dediquen a la especialidad radiotelegráfica llevarán sus distintivos correspondientes, también de estambre rojo. Los de la especialidad electricista-torpedista llevarán también de estambre rojo el correspondiente señalado a los torpedistas-electricistas.

Artículo 65. Durante el período escolar, el haber mensual de los aprendices será: en el primer curso, el correspondiente al marinero de segunda, y en el segundo curso, el de marinero de primera. Este sueldo ingresará en un fondo que se anotará en las libretas, con independencia del fondo particular de cada aprendiz; será administrado por los Oficiales a cuyo cargo estén las brigadas de aprendices y servirá para la compra y reposición de prendas de equipos, libros, lavado de ropa, barbero y para entregarles semanalmente, para sus distracciones, una pequeña cantidad, proporcionada a sus pocos años. Este fondo, lo mismo que sus vestuarios y efectos, no se considerará nunca como de propiedad del individuo hasta que termine el período escolar y pase a prestar sus servicios en los buques de la Armada.

Los que fueren separados de la Escuela perderán este fondo, equipo y efectos; el primero y lo que se obtenga en subasta de los restantes servirá para amortizar su deuda con el Estado.

Artículo 66. Las cantidades que los padres o tutores entreguen a los aprendices ingresarán en su fondo particular, y en este concepto se anotará en las libretas; pudiendo los interesados solicitar del Jefe de estudios un aumento a la cantidad que se les dé al salir franco.

Artículo 67. La ración será igual a la de los marineros de la Armada, estando autorizado el Director para suprimir el vino cuando lo estime conveniente, dedicando su importe a mejoras de rancho.

Artículo 71. De acuerdo con lo dispuesto en el punto b) del artículo 4.º, los marineros de las distintas especialidades procedentes de la Escuela

no podrán ser separados del servicio, y continuarán en él hasta que hayan cumplido los treinta años de edad.

Durante los tres primeros años, contados desde la fecha de salida de la Escuela, no tendrán derecho a percibir primas ni premio alguno.

Los marineros especialistas a quienes corresponda ingresar en el servicio por razón de número cubrirán plaza en el cupo de su trozo; pero les servirá de abono para extinguir su compromiso activo el mencionado plazo de tres años. Transcurrido éste, podrán todos los marineros especialistas acogerse a los beneficios que establece el vigente Reglamento de enganches y reenganches de la marinería.

Los aprendices marineros se educarán para servir en las especialidades de marineros especialistas, marineros artilleros, marineros electricistas-torpedistas y marineros radiotelegrafistas.

En las especialidades marinera y radiotelegráfica, después de ser Cabos y Maestres, pueden ingresar en los Cuerpos de Contramaestres y Contramaestres radiotelegrafistas, y en las de Artillería y Electricista-torpedista pueden ingresar en los Cuerpos de Condestables y Torpedistas-electricistas, respectivamente, llegando en los citados Cuerpos, como límite de carrera, a Contramaestre mayor, Condestable mayor y Torpedista-electricista mayor, con el sueldo de 7.475 pesetas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1926.

CORNEJO

Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Julio Zaratiegui Trevilla, vecino de San Salvador de Payo (Pontevedra), en la que solicita que se habilite un local situado en el muelle de las Carbaceiras, en la margen izquierda de la ría de Pontevedra y frente a la finca denominada Los Socalcos, para la carga y descarga, en régimen de cabotaje de cementos, cales, teja, baldosas, piedra caliza, abonos químicos, sal y carbón:

Resultando que el sitio de referencia está situado en la jurisdicción de la Aduana de Pontevedra y que la información de las Auto-

ridades provinciales es favorable a la petición; y

Considerando que la habilitación que se interesa tiende a beneficiar el comercio local, sin perjuicio para los intereses del Tesoro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que se autorice esta habilitación, en la que serán vigiladas las operaciones por la fuerza de Carabineros allí de servicio e intervenidas por la Aduana de Pontevedra, con la condición de que el concesionario se obligue a permitir en todo momento la entrada en el local que se habilita al funcionario de Aduanas y a la fuerza del Resguardo, para la debida fiscalización, y que sea de su cuenta la facilitación de los medios necesarios para la práctica de los despachos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Gabriel Casado Gómez, Delineante del Catastro de rústica afecto a la Jefatura de Palencia, solicitando licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario se ha servido concederle un mes, con sueldo entero, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, cuya licencia empezará a contarse desde el día 26 del pasado Mayo, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

Tarifa segunda.

CLASE SEXTA

(Continuación).

(Véase la GACETA del día 5 del actual.)

19. Acarreos o transporte de minerales, carbones o cualesquiera otros productos, por cables aéreos y por in-

Industriales que se dediquen a transportar minerales ajenos.

Pagarán por cada caballo de vapor de 75 kilográmetros

que empleen en la tracción

90

CLASE SEPTIMA

Espectáculos.

| CATEGORÍAS | CLASE DEL ESPECTÁCULO | Tipo de imposición por aforo total del local a los precios de cada función. | REDUCCIÓN DEL AFORO TOTAL POR RAZÓN DEL NÚMERO DE FUNCIONES CUYO TRIBUTO SE ANTICIPE A LA HACIENDA POR | | | | | | |
|------------|---|---|--|------------------|-------------------|--------------------|--------------------|---------------------|------------|
| | | | Una. | Más de 1 hasta 5 | Más de 5 hasta 20 | Más de 20 hasta 40 | Más de 40 hasta 80 | Más de 80 hasta 150 | Más de 150 |
| 1.ª a) | Espectáculos de ópera, zarzuela española y conciertos de música y canto | 3 | | | | | | | |
| 2.ª | Espectáculos llamados teatrales de opereta, drama, comedia y sainete | 4 | | | | | | | |
| 3.ª b) | Circos ecuestres y gimnásticos, carreras de caballos, juegos de polo, foot-ball y otros deportes físicos no comprendidos expresamente en otros apartados..... | 5 | 20 % | 25 % | 30 % | 35 % | 40 % | 45 % | 50 % |
| 4.ª | Cinematógrafos y juegos de pelota en frontón..... | 6 | | | | | | | |
| 5.ª c) | Bailes y espectáculos de varietés no comprendidos en la 7.ª categoría | 10 | | | | | | | |
| 6.ª | Corridas de toros y novillos en plazas permanentes, match de boxeo y de fuerza, riñas de gallos y de otros animales..... | 15 | | | | | | | |
| 7.ª | Los llamados cafés conciertos, cabarets, dancings, music-halls y otros análogos..... | 20 | 20 % | 20 % | 20 % | 20 % | 20 % | 20 % | 20 % |

a) Las agrupaciones orquestales, debidamente autorizadas, que cuenten y actúen con más de 50 Profesores y celebren anualmente más de 50 conciertos en Madrid y provincias, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota.

b) Cuando las Asociaciones o Sociedades deportivas de foot-ball, hockey y law-tenis y otras análogas celebren por sí los espectáculos que, respectivamente, cultivan, con entrada de pago para el público, pero sin lucro para sus asociados, el tipo de imposición se rebajará en el 25 por 100. Los espectáculos que en iguales condiciones celebren las Sociedades para el Fomento de la Cría Caballar, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota.

c) Cuando los espectáculos de varietés no sean exclusivamente de tal género, sino que constituyan un "fin de fiesta", o formen parte de representaciones teatrales de otra clase, tributarán por la categoría 2.ª, con un 20 por 100 de recargo.

En los espectáculos públicos a que se asista sin billetes o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como precio del billete todo lo pagado en metálico o en otra forma.

En los espectáculos a base de pago de una consumición mínima obligatoria, se entenderá como precio del billete el 50 por 100 de aquél, y si además del importe de la consumición se exige alguna otra cantidad, el precio se formará sumando ambos conceptos.

Cuando en una misma función se den espectáculos comprendidos en más de una clase, se liquidará al tipo de la que tenga señalada porcentaje más alto.

La liquidación de las cuotas de es-

pectáculos se practicará por los precios de despacho al público, y el aforo se hará por todas las localidades y entradas, sin más deducciones que las que quedan establecidas, aun cuando hubiese localidades de propiedad particular o entradas de favor.

Para fijar la responsabilidad de las cuotas señaladas a este epígrafe se atenderá a las siguientes reglas:

1.ª Los propietarios de fincas destinadas en todo o en parte a dar espectáculos públicos participarán por escrito a la Administración haber arrendado o alquilado aquéllas a las Empresas de dichos espectáculos el mismo día en que otorguen o consientan el arriendo; entendiéndose que si no lo hicieren no podrán declinar en ningún caso ni cuantía la responsabi-

lidad subsidiaria que les corresponda en los descubiertos de dicha Empresa.

Si los arrendatarios de las fincas no fueran los mismos empresarios de los espectáculos públicos, cumplirán aquéllos el deber que con arreglo al párrafo anterior se les impone a los propietarios, debiendo éstos asegurarse de que así lo han verificado, o satisfacer por sí este requisito.

2.ª La Administración adoptará, dentro de los tres días siguientes al recibo del indicado parte, las disposiciones necesarias para obtener la declaración de alta del espectáculo público, si ya no se hubiera producido, y, en su defecto, procederá a instruir el expediente de ocultación o defraudación y asegurar la cobranza

de los derechos de la Hacienda por todos conceptos.

3.ª Si, a pesar de las disposiciones a que se refiere el número anterior y del cumplimiento exacto de los preceptos reglamentarios, se demorase por parte de la Empresa el ingreso de los derechos del Tesoro, la Administración pondrá este hecho y el importe de la deuda en conocimiento del propietario de la finca, previniéndole de la responsabilidad que le alcanza si resulta insolvente dicha Empresa.

4.ª El propietario de la finca tendrá derecho, desde que reciba la advertencia de la Administración, a conocer el estado y los trámites del expediente que se siga contra la Empresa deudora y a ser parte en el mismo; y

5.ª Si en la tramitación de las diligencias para el cobro de los impuestos o en los de los expedientes de apremio mediara falta de diligencia por parte de los Agentes de la Administración o se omitiese el dar conocimiento de la morosidad de la Empresa al propietario que hubiera cumplido con el deber consignado en la regla 1.ª, responderán aquéllos de las cantidades que hubieran dejado de hacerse efectivas del deudor directo.

Las Empresas tendrán la obligación de presentar el parte de alta de las funciones que se propongan celebrar, y en dicho parte se consignarán claramente el número de funciones de cada clase o denominación con que sean anunciadas, presentando el aforo del local a los precios de despacho que han de regir para todas y cada una de las funciones.

Si por circunstancias especiales se alterase el número de las funciones declaradas en forma que produjese variación en el aforo valorado, tendrán asimismo la obligación de declarar la alteración para la liquidación definitiva correspondiente.

Nota.—Cuando en los espectáculos públicos, excepto los frontones, se verifiquen apuestas entre los concurrentes se satisfará, además de la cuota que tienen señalada en el cuadro correspondiente, el 6 por 100 del importe íntegro de las referidas apuestas.

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Como ampliación a la Real orden de 20 de Abril último, por

la que se disponía que el Jefe de Administración de Correos D. Fernando de la Macorra y el Oficial de primera clase D. José Martínez Sala, ambos adscritos a la Inspección general del servicio, pasaran en comisión especial del mismo al Valle de Andorra, a fin de llevar a la práctica el de reorganización postal del citado país,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, con independencia de las dietas reconocidas, les sean acreditadas las cantidades que en concepto de viático les correspondan con arreglo al Real decreto de 18 de Junio de 1924 y con cargo al capítulo 28, artículo 1.º, concepto 2.º de la Sección 6.ª del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 5.722, promovido por D. Cayetano Ortiz y Corral, contra las Reales órdenes de 9 de Agosto, 24 de Septiembre y 26 de Octubre de 1923, que desestimaron sus peticiones para su nombramiento de Director de Escuela graduada, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

“En la villa y Corte de Madrid a 11 de Marzo de 1926, en el pleito que ante Nos pende en única instancia, entre partes, de la una, como demandante, D. Cayetano Ortiz y Corral, representado y defendido por el Letrado Sr. Illana; de la otra, y como demandada, la Administración general del Estado, representada por el Ministerio Fiscal, y como coadyuvante de la Administración, D. Pedro Pareja Herrero, representado y con la dirección del Letrado D. Antonio Balbontín, contra Reales órdenes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 12 de Julio, 9 de Agosto, 24 de Septiembre y 26 de Octubre de 1923, que desestimaron las peticiones del recurrente para su nombramiento de Director de Escuela graduada:

Resultando que en 10 de Abril de

1923, y en virtud de oposición, en la que obtuvo el número 1, fué nombrado Maestro de Sección de las Escuelas graduadas de niños de Madrid, sin determinación de destino, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, de cuyo cargo se posesionó en 21 de igual mes y año, siendo destinado a la Escuela graduada establecida en la calle de Fuenterrabía, número 7, de esta Corte:

Resultando que posteriormente el Sr. Ortiz fué destinado a las siguientes Escuelas: a la graduada de la calle de la Florida, número 15; a la unitaria de la calle del León, número 30; a la establecida en régimen de enseñanza graduada, hoy ya graduada oficialmente, en la calle de la Libertad, número 31, y a la del Asilo de Vallehermoso, dependiente del Consejo Superior de Protección a la Infancia. Cuando servía esta Escuela solicitó ser nombrado Director de las Escuelas provistas por la Real orden de 9 de Agosto del 23, y posteriormente fué trasladado a la Escuela graduada de la calle de la Libertad, número 31:

Resultando que el Sr. Ortiz promovió expediente solicitando del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que resolviera y aclarase su situación legal en el Magisterio, a cuyo expediente puso término la Real orden de 19 de Febrero de 1917, en la que se declara que los diferentes destinos y servicios prestados por el mismo, tanto en las Escuelas graduadas como en las unitarias a que habfa sido sucesivamente destinado, no alteraban su condición y carácter de Maestro de Sección de una graduada nacional:

Resultando que el demandante solicitó en la forma reglamentaria que determina la Real orden de 23 de Mayo de dicho año, los siguientes destinos: 1.º Regente de la Escuela práctica de la Normal de Maestros. 2.º Director de la graduada de la calle de la Florida, número 15. 3.º Idem idem de la de Cervantes. 4.º Idem idem de la de “Príncipe de Asturias”. 5.º Idem id. de la Modelo. 6.º Idem idem de la de la calle de la Libertad, número 31. 7.º Idem id. de la de “Reina Victoria”; y 8.º Idem id. de cualquier graduada con cinco o más grados o Secciones; y 9.º Idem id. de cualquier graduada con menos de seis grados o secciones:

Resultando que las referidas papeletas de petición fueron cursadas al Ministerio de Instrucción pública por la Sección Administrativa de primera

enseñanza y la Sección 15 de provisión de Escuelas y servicios administrativos de la Dirección general de Primera enseñanza las devolvió a la Delegación Regia de Madrid, con un decreto diciendo que se consideraban nulas por no servir el interesado entonces Escuela nacional:

Resultando que contra esta resolución recurrió D. Cayetano Ortiz ante el Ministerio de Instrucción pública, desestimando su alzada por Real orden de 24 de Septiembre de 1923, y declarándose firme el decreto por el que se le devolvieron las papeletas de petición de destino:

Resultando que aunque esta Real orden puso término a la vía gubernativa, el Sr. Ortiz reclamó en alzada ante el Presidente del Directorio Militar, recurso que dió lugar a la Real orden de 26 de Octubre de 1923, que también desestimó las pretensiones del reclamante:

Resultando que por Real orden de 12 de Julio, citada por el actor como de 12 de Agosto de 1923, el Ministerio de Instrucción pública denegó la pretensión deducida por doña Cecilia Carriedo, declarando que no pueden considerarse como prestados en una misma Escuela los servicios de los Maestros que hubieren sido trasladados forzosamente, mandando que se diera a esta resolución carácter general:

Resultando que contra las Reales Órdenes dictadas por el Ministerio de Instrucción pública en 12 de Julio, 9 de Agosto y 24 de Septiembre y 26 de Octubre de 1923, se inició recurso contencioso-administrativo por alegar representación de D. Cayetano Ortiz Corral el que oportunamente formalizó su demanda con la súplica de que se anulen las Reales órdenes impugnadas:

Resultando que conferido traslado de la demanda al Ministerio fiscal, evacuó el trámite con la súplica de que se absuelva de la demanda a la Administración del Estado, declarando firmes y subsistentes las Reales órdenes recurridas:

Resultando que emplazada a su vez, para contestar a la demanda la legal representación de la parte coadyuvante, evacuó el traslado con igual súplica que el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Martínez Marín:

Vistos los artículos 1.º, número 3.º, 3.º y 46, número 1.º y párrafo segundo de nuestra Ley, que dice:

"Artículo 1.º El recurso con-

tencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración o por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes: 3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo."

"Artículo 3.º El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse de igual modo contra resoluciones de la Administración que le sigan en derechos particulares establecidos o reconocidos por una Ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general, si con éstas se infringen la Ley en la cual se originaron aquellos derechos."

"Artículo 46. El demandado y sus coadyuvantes podrán proponer, dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones, las siguientes: 1.º, incompetencia de jurisdicción: se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, a tenor del título 1.º de esta Ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo."

Vistos los artículos 3.º, 71, 88, 91, 92 y 181 del Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923, que dispone:

"Artículo 3.º No son Escuelas nacionales las sostenidas con fondos municipales o fundacionales y las subvencionadas por el Estado, la Provincia o el Municipio. Los Maestros que desempeñan estas Escuelas no podrán alegar derecho alguno respecto al Escalafón general del Magisterio."

"Artículo 71. La provisión de Escuelas y de sueldos a cargo del Estado tendrá lugar, sin ninguna excepción, mediante las condiciones establecidas en este Estatuto."

"Artículo 88. Para obtener destino por el cuarto turno en todos los casos que el mismo comprende, precisa hallarse en el servicio activo y llevar tres años, por lo menos, en la Escuela desde la cual se solicita. La petición se hará por papeleta, una para cada destino, cursadas por la Sección Administrativa de la provincia en que sirva el solicitante, con arreglo al modelo e instrucciones que se dicten, y formuladas las peticiones serán firmes durante un semestre, sin que el interesado pueda rectificarlas."

"Artículo 91. Para tomar parte en traslado especial voluntario a Regen-

cias y Direcciones de Escuelas graduadas, precisa, además de lo establecido en el artículo 73, haber ingresado por oposición libre en el Magisterio nacional, poseer el título superior o su actual equivalente, y el antiguo normal o el superior del plan de 1901 cuando se trate de Regencias."

"Artículo 98. Determinan la preferencia para obtener destinos en ese turno las siguientes condiciones: primera, mayor antigüedad en Dirección de graduada de la localidad a que pertenece la vacante; segunda, mayor categoría; tercera, mayor antigüedad en la graduada desde la cual se solicita; cuarta, mayor antigüedad en la unitaria que desempeña el solicitante; quinta, número preferente en el escalafón. A los Maestros de Sección se les computará como prestado en Direcciones la mitad del tiempo servido en la misma graduada desde la que solicita, previo informe del Director de la Escuela."

Artículo 181. Las Secciones Administrativas están autorizadas para no dar curso a las peticiones notoriamente injustificadas o que contravengan los preceptos de este Estatuto. Cuando así ocurra, la Sección devolverá el expediente al interesado, haciendo constar en el mismo la doctrina legal que acredita su improcedencia."

Considerando, en primer término, que la Real orden de 12 de Julio de 1923 desestima una instancia presentada por la Maestra doña Cecilia Carriedo Abadía, en súplica de que se le computaran, como prestados en una misma Escuela, los servicios que desempeñó en varias graduadas de Madrid, y resuelve con carácter general, "para cuantas peticiones se formulen en el mismo sentido", que el último párrafo del artículo 92 del vigente Estatuto del Magisterio exige la continuidad de servicios de Maestro de Sección en la Escuela desde la que solicita destino, a los efectos del cómputo del tiempo servido que determina la condición de preferencia primera de las que el citado artículo establece para la provisión en traslado especial voluntario de las Regencias y Direcciones de Escuelas graduadas; de todo lo cual claramente se deduce que aquella soberana resolución, dictada con carácter general, no es, según constante jurisprudencia, susceptible de revisión en vía contencioso-administrativa, y procede, por tanto, estimar de oficio la excepción del número primero del ar-

tículo 46 de nuestra ley, que impide a la Sala examinar y decidir la cuestión de fondo que, con referencia al contenido de la Real orden, propone el actor en su demanda:

Considerando que las demás cuestiones que el demandante plantea, en relación con la de la Dirección general de Primera enseñanza de 9 de Agosto de 1923 y Reales órdenes de 12 de Julio, 24 de Septiembre y 26 de Octubre de 1923, también impugnadas en este recurso, pueden reducirse a dos: primera, si la petición de destinos formulada por D. Cayetano Ortiz Corral pudo y debió ser admitida y tenida en cuenta en la provisión, en traslado especial voluntario, de varias Direcciones de Escuelas graduadas, y si, en consecuencia, deben prevalecer o merecen ser revocadas las Reales órdenes de 24 de Septiembre y 26 de Octubre; y segunda, si, supuesto el derecho del actor a solicitar aquellas plazas, debió ser nombrado para alguna con preferencia a D. Mariano Peral Sáez, D. Pedro Pareja Herrero y D. Gregorio Guadalajara Ruiz, en cuyo favor se decidió el concurso por la Orden de la Dirección de 9 de Agosto:

Considerando, en cuanto a lo primero, que el recurrente, que obtuvo, en virtud de oposición, el nombramiento de Maestro de Sección de las Escuelas graduadas de Madrid, y se posesionó del cargo en 24 de Abril de 1913, sirvió después en una Escuela unitaria y desempeñaba la de Asilo de Vallehermoso, dependiente del Consejo Superior de Protección a la Infancia, cuando dedujo petición de destinos que no le fué admitida; de modo que aun siendo cierto que aquellos traslados no privaron al actor de su condición de Maestro de Sección de Escuela nacional graduada, y que sin dejar de serlo ocupó la de Vallehermoso, estimándose además de abono y mérito los servicios que en ella prestara para todos los efectos de su carrera, es evidente que la Escuela desde la cual invocaba la condición de preferencia, primera del artículo 92 del Estatuto del Magisterio, para solicitar una Regencia y varias Direcciones de graduada, no tenía este carácter ni era tampoco nacional con arreglo al artículo 3.º del mismo Estatuto:

Considerando, esto sentado, que las solicitudes de destino y las papeletas que con ella presentó el actor no podía surtir ningún efecto por el carácter de la Escuela que servía, a tenor de lo que previenen los artículos 71, 88 y 92 del Estatuto, posterior en fe-

cha a las resoluciones ministeriales que el recurrente cita en apoyo de su pretensión, y la Sección, que acordó devolver las papeletas, teniéndolas por nulas, y las Reales órdenes de 24 de Septiembre y de 26 de Octubre, que confirmaron aquel acuerdo, se atuvieron a lo dispuesto en el artículo 181, que autoriza a las Secciones administrativas para no dar curso a las peticiones notoriamente injustificadas o que contravengan los preceptos del Estatuto:

Considerando, por otra parte, que aun en el supuesto de que la petición de destinos hubiese sido rechazada indebidamente, ninguna condición de preferencia podía alegar el actor en relación con los solicitantes Peral, Pareja y Guadalajara, nombrados por la orden de 9 de Agosto de 1923 para Direcciones de Escuelas graduadas de Madrid:

1.º Porque estos Maestros desempeñaban cuando pidieron destino: el primero, una Dirección de Escuela graduada, y los otros dos, Secciones; lo que les permitía invocar la condición de preferencia primera del artículo 92 del Estatuto, de conformidad con lo que ordena su párrafo último, y la Escuela de Vallehermoso que servía el demandante no funcionaba como graduada; y

2.º Porque aunque se partiera de la hipótesis de que el título administrativo de Maestro de Sección del recurrente le daba derecho a amparar su petición de destinos en la condición mencionada del artículo 92 desde la Escuela del Asilo de Vallehermoso, para la que fué nombrado en 6 de Noviembre de 1916, tenían mayor antigüedad y debían ser preferidos los otros solicitantes, que se posesionaron de sus Escuelas respectivas en fechas anteriores, ya que la antigüedad a que alude aquel precepto ha de referirse concretamente a los servicios prestados en la Escuela desde la cual se solicita el traslado, de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del artículo:

Considerando, en méritos de lo expuesto, que las resoluciones reclamadas de 9 de Agosto, 24 de Septiembre y 26 de Octubre de 1923, no vulneran ningún derecho administrativo preestablecido en favor del recurrente, y no puede, por consiguiente, prosperar la demanda contra ellos deducida,

Fallamos: 1.º Que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer del recurso entablado contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 12 de Julio de 1923; y 2.º Que debemos absolver y absol-

vemos a la Administración general del Estado de la demanda entablada contra las Reales órdenes del mismo Centro de 9 de Agosto, 24 de Septiembre y 26 de Octubre de 1923, que quedan firmes y subsistentes."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la precedente sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por D. Dámaso Guerra, vecino de Berroci, Ayuntamiento de Arluces (Alava), sobre modificación del Arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Don Dámaso Guerra, vecino de Berroci, Municipio de Arluces, solicita que se segregue aquel pueblo del Distrito escolar de Virgala y se una al de Araveta, ambos del Municipio de Arraya y todos de la provincia de Alava, alegando la mejor comunicación para la asistencia de los niños a la Escuela.

Las Juntas locales de Arluces y Arraya informan favorablemente, como también la Inspección, y el expediente pasa a este Consejo por si procede modificar el vigente Arreglo escolar:

Considerando que el número de habitantes de Berroci es de 23 y el de niños comprendidos en la edad escolar, de cinco:

Considerando que se halla debidamente justificado el cambio de distrito escolar de este pueblo,

Esta Comisión opina que procede acceder a la petición."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Carlos López de Rozas y Santaló solicitando que se declaren compatibles los haberes que le corresponden como Profesor especial de

Música de la Escuela Normal de Maestros de Córdoba y como Profesor numerario de Piano en el Conservatorio oficial de Música de la misma capital:

Considerando que el artículo 28 del Reglamento de 18 de Junio de 1924, al disponer que ningún funcionario podrá recibir con cargo al presupuesto del Ministerio a que pertenezca, como gratificación o por acumulación de varias, una cantidad anual superior al sueldo que disfrute, autoriza la excepción en casos justificados:

Considerando que el interesado obtuvo por oposición el cargo de Profesor de Música de la Escuela Normal de Maestros de Córdoba y por concurso el de Profesor numerario de Piano en el Conservatorio oficial de Música de la misma capital, y que, según informa el Director de dicha Escuela Normal, considera justa la petición que se produce,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se autorice a D. Carlos López de Rozas y Santaló para percibir la gratificación anual de 5.000 pesetas como Profesor especial de Música de la Escuela Normal de Maestros de Córdoba y el sueldo de 4.000 pesetas anuales como Profesor numerario de Piano del Conservatorio oficial de Música de igual localidad, debiendo serle abonados los haberes que haya dejado de percibir.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Gumersindo Rico y González, Secretario general de la Compañía Telefónica Nacional de España, dando cuenta de que la citada Sociedad lleva a efecto actualmente la instalación de cables en todos los edificios de Madrid con el fin de que puedan éstos tener comunicación en momento oportuno, con la red telefónica automática que en breve plazo comenzará a funcionar, y solicitando, al propio tiempo, a nombre de la entidad a que pertenece, que se otorgue a su representada la autorización necesaria para realizar análogos trabajos en los edificios dependientes de este Ministerio:

Resultando que es de interés público otorgar cuantas facilidades sean precisas para que los Establecimientos dependientes de este Ministerio puedan contar en lo sucesivo con las comunicaciones telefónicas indispensables para sus servicios:

Considerando que la petición formulada es procedente, en razón a lo establecido en la base 6.ª del contrato celebrado con el Estado por dicha Compañía y aprobado por Real Decreto-ley de 25 de Agosto de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se autorice a la Compañía Telefónica Nacional de España para llevar a cabo en la totalidad de los edificios dependientes de este Ministerio aquellos trabajos e instalación de cables necesarios para sus ulteriores comunicaciones de este orden; y

2.º Que los Directores o Jefes de los Establecimientos de referencia, de acuerdo con los Arquitectos de construcciones civiles encargados de los edificios de que en cada caso se trate, den cuantas facilidades sean necesarias para que la Compañía citada pueda realizar el trabajo expresado anteriormente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se entienda rectificada la Real orden de 25 de Septiembre de 1924, por virtud de la que fué creada definitivamente una Escuela nacional de niñas en La Iglesia, Ayuntamiento de Riobarba (Lugo), en el sentido de que la expresada Escuela sea unitaria de niños, convirtiéndose en unitaria de niñas la mixta existente en dicho pueblo, subsanándose el caso anómalo de que en un mismo Distrito escolar existan dos Escuelas unitarias de niñas y ninguna de niños.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo cumplido el día 25 del actual la edad que determina el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918 el Catedrático numerario de la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte D. Martín Pastells y Papell,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declararle jubilado desde dicha fecha con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Jubilado por Real orden de esta fecha el Catedrático numerario de la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte don Martín Pastells y Papell, que se encuentra comprendido en la cuarta categoría del escalafón y siendo ésta la primera vacante ocurrida en dicha categoría,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se amortice la cantidad de 5.000 pesetas, diferencia del sueldo que disfrutaba al de entrada, quedando reducida la Cátedra que aquél desempeñaba al de la última categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento del Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Lérida don Hernán Bierge y Barber, que figuraba en la séptima categoría del escalafón, queda vacante en el mismo una plaza con el sueldo anual de 7.000 pesetas, y siendo la primera de ascenso en dicha categoría,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se den los correspondientes ascensos de escala y, en su consecuencia, que D. José Martínez Linares, D. José María Eyaralar y Almazán y D. Gregorio F. Hernández de la Herrera, Profesores numerarios de las Escuelas normales de Avila, Baleares y Cádiz, respectivamente, pasen a ocupar en el escalafón los números 168, 202 y 233, con el sueldo anual de 7.000 pesetas el primero, 6.000 el segundo y 5.000 el tercero, y todos.

ellos con la antigüedad del día 21 de Abril último, fecha siguiente a la del fallecimiento del Profesor que motiva la vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de premios formulada por el Jurado de la Sección de Grabado de la Exposición Nacional de Bellas Artes del corriente año y ajustada a las condiciones reglamentarias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder su aprobación y disponer que la relación de los artistas premiados que la constituyen se publique en la GACETA DE MADRID a continuación de la presente Real orden y con especificación de la obra galardonada.

Dé Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Premios a que se refiere la Real orden anterior.

Primera medalla.—D. Juan Espina y Capo, "Tablero conteniendo diez aguafuertes de las cercanías de Madrid y de la sierra de Guadarrama".

Segunda medalla.—D. José Pedraza Ostos "Un marco con una prueba".

Terceras medallas.—D. Julio Nieto Nespereira, "Triptico de Vigo", y don Ernesto Gutiérrez, "Panneau con tres pruebas al aguafuerte".

Madrid, 7 de Junio de 1926.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de premios formulada por el Jurado de la Sección de Arte decorativo de la Exposición Nacional de Bellas Artes, del corriente año, comprensiva de dos Medallas de primera clase, dos de segunda y seis de tercera; cinco premios de aprecio por el mérito de la ejecución y dos honoríficos de los destinados a particulares,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se aprueba la propuesta en cuanto hace relación a las Medallas que se especifican.

2.º Estando regulados los premios de aprecio retribuidos por el artículo 47 del Reglamento que sólo auto-

riza su concesión en cuanto lo consentan las cantidades destinadas a obras premiadas y el orden de sus secciones, la resolución sobre estos premios recaerá llegado el momento oportuno.

3.º Se aprueba la propuesta de premios honoríficos formulada con sujeción al último párrafo del artículo 40 del Reglamento.

4.º La propuesta de los artistas premiados con Medalla que se aprueba, la relación de los galardonados con premios de aprecio retribuidos que queda a ulterior resolución y la de premios de aprecio honoríficos que se aprueba se publicará en la GACETA DE MADRID a continuación de la presente Real orden y con especificación de las obras en las medallas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Premios a que se refiere la Real orden presente.

Primeras medallas.—D. José María Gol, por "Vidrios esmaltados"; y don Antonio Peyró Mezquita, por "Conjunto de Cerámica".

Segundas medallas.—D. Tomás Aymat Martínez, por "Primavera" (tapiz tejido a mano); y D. Rafael Bargues Asensio, por "Mueble con aplicaciones de marfil".

Terceras medallas.—D. Juan Miguel Sánchez, por "Aurora sevillana"; don Salvador Bartolozzi Rubio, por "Cartel anunciador"; D. Mariano Redondo Anant, por "Collar y tapas de libro talladas"; D. Ramón Martín de la Arena, por "Sillón repujado y labrado"; D. Angel Kiménez, por "Regreso de la cacería"; y D. Pablo Remacha, por "Conjunto de obras forjadas".

Premios de aprecio retribuidos.—D. Roberto Martínez Baldrich, D. Florencio Vidal, D. Luis Muntané, don José María del Hoyo, D. Enrique Martínez Echevarría

Premios de aprecio honoríficos.—Doña Lorenza Moreno y doña Inés Garrido.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto admitir la dimisión que del cargo de Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Zaragoza ha presentado D. Teófilo G. Berganza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto admitir la dimisión que del cargo de Secretario de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Zaragoza ha presentado D. Gaudencio Gella.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 16 de Diciembre de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Zaragoza a D. Timoteo Pamplona Escudero, Profesor de término de la misma, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Cumplidas las bases consignadas en la Real orden de 9 de Septiembre de 1925, con arreglo a las cuales debía celebrarse el concurso correspondiente al ejercicio económico 1925-26 de trabajos sobre temas de la especialidad entre Ingenieros de Minas españoles con título profesional expedido por la Escuela Especial de Madrid, y habiendo sido aprobada por el Consejo de Ministros de 29 del corriente la propuesta de premios hecha por el Ministerio de Fomento de acuerdo con el Consejo de Minería,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se otorgue un premio de 8.000 pesetas a la Memoria presentada con el lema "Plus ultra et si vis pacem, para bellum", correspondiente al primero de los temas propuestas de destilación de lignitos y cuyo autor es D. José María de Simón Saint-Bois; un accésit de 2.000 al proyecto presentado con el lema "Electron", de D. José Romero Ortiz de Villacian, relativo a la electrificación

de los servicios mineros, y otro accésit de 2.000 a D. Luis Torón Villegas, por su Memoria sobre destilación de lignitos, que tiene por lema "El empleo de productos nacionales es factor de la independencia económica de la Nación".

2.º. Que se publiquen dichos proyectos en el *Boletín Oficial de Minas y Metalurgia*; y

3.º. Que las citadas recompensas sean consignadas en los respectivos expedientes personales como nota de mérito.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes, debiendo ser publicada esta Real orden en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de Minas y Metalurgia*. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1926.

P. D.,
RUIZ VALIENTE

Señor Jefe de la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas.

Ilmo. Sr.: Designado por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, fecha 11 de Mayo último, el Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Profesor de la Escuela Especial del referido Cuerpo, D. Pedro M. González Quijano, para que en representación del Gobierno español asista a la Exposición Internacional de la hulla blanca que ha de celebrarse en Basilea (Suiza),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el mencionado Ingeniero Jefe, al propio tiempo que desempeña la expresada Comisión, asista, en representación de este Ministerio, a la Conferencia Internacional de la Energía (World Power Conference), que ha de celebrarse asimismo en dicha ciudad, abonándosele durante los treinta días que ha de invertir en la realización de este servicio las dietas y viáticos que reglamentariamente le correspondan, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 18 de Junio de 1924 y que en su día se fijarán.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1926.

P. D.,
GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: El pertinaz abandono por parte de los cultivadores de olivo de

los productos procedentes de la poda, sobre el terreno, en gran número de días, y la carente escrupulosidad en la quema o destrucción de los mismos productos o a la guarda en locales cerrados, para evitar se difundan los gérmenes o individuos de la enfermedad conocida con el nombre de "palmilla" o "harrenillo" (*Phtactribus Scarzoides*), fué causa y origen de que se dictara por la Presidencia del Directorio Militar en 29 de Octubre de 1923 una Real orden que, en esencia, estaba dirigida a la mayor eficacia de la aplicación de los principios que informaron la ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, y si bien la cuantía mínima de la multa impuesta a los contraventores se determinaba fuera de 100 pesetas, parecía justo en aquel entonces, por la contumacia de los que, llamados a contribuir a la extinción de la plaga, no atendían a los consejos y preceptos legales.

La aplicación estricta de ese precepto y el rigor en la aplicación del mismo surtió sus efectos, por cuanto, además de hacerse contenido las invasiones, se ha difundido el hábito de lo preceptuado, normalizándose las prácticas en todas las zonas propias del olivo, y en su vista, y de que el mínimo de multa que la ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, en su artículo 5.º, es sólo de 25 pesetas, caso en el que pueden considerarse comprendidos los olivicultores de que trata la Real orden de 29 de Octubre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se confirme en todas sus partes lo dispuesto en la Real orden de 29 de Octubre de 1923, excepto en lo referente a la cuantía de las sanciones que se impongan a los contraventores, que para lo sucesivo serán las mismas que determina el apartado c) del artículo 5.º de la ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guardé a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Río de Janeiro participa a este Ministerio el

fallecimiento del súbdito español Manuel Cives, natural de Dumbria, provincia de La Coruña, de cincuenta y ocho años de edad, casado, carpintero, ocurrido a bordo del vapor francés "Formose" el 19 de Febrero último.

Madrid, 2 de Junio de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiéndose producido en el Cuerpo de Médicos de número de la Beneficencia general, con posterioridad a la convocatoria anunciada en la GACETA de 18 de Febrero último, la vacante de otra plaza dotada con 4.000 pesetas anuales, se saca a pública oposición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento del personal Médico farmacéutico de la Beneficencia general, aprobado por Real decreto del Directorio Militar de 31 de Marzo de 1925.

Dicha plaza corresponde también al primer grupo de los cuatro que establece el citado Reglamento, o sea al de "Servicios de Medicina general", y el nombrado para ella ocupará el puesto de Jefe facultativo del Hospital del Rey, en Toledo, y estará, por tanto, obligado a residir en aquella capital, pudiendo sólo cambiar de destino dentro del mismo grupo.

Los ejercicios de oposición serán cuatro, que habrán de ajustarse a las siguientes reglas y condiciones:

Primer ejercicio.—Consistirá en contestar, en el plazo máximo de una hora, a cuatro preguntas sacadas a la suerte del cuestionario. De estas cuatro preguntas, dos serán del grupo de Patología médica; una del grupo de Patología general, Fisiología y Terapéutica, y una del grupo de Patología quirúrgica.

Segundo ejercicio.—Consistirá en una prueba de orientación diagnóstica en la forma que determine el Tribunal.

Tercer ejercicio.—Consistirá en el examen, durante media hora, de un enfermo de Medicina, exponiendo el opositor, después de veinte minutos de incoconicación, la historia clínica y consideraciones referentes al caso, ante el Tribunal y público, en el plazo máximo de cuarenta minutos.

Será potestativo del Tribunal establecer trincas o binsas en este ejercicio, y en el caso de que así se efectuase, los contrincantes dispondrán de diez minutos cada uno para examinar al enfermo y de quince minutos para hacer las objeciones al actuante, disponiendo éste de otros quince minutos para la rectificación.

Cuarto ejercicio.—Consistirá en la redacción de una Memoria sobre un tema de Medicina único para todos los opositores, en el plazo de cuatro horas.

El tema será sacado a la suerte de entre diez que el Tribunal habrá dado a conocer cinco días antes.

Las Memorias, firmadas por los interesados, serán recogidas por el Tri

bunal, y se procederá a su lectura, en sesión pública, por sus mismos autores o por un alumno del Hospital designado por el Tribunal; en este último caso, si surgiese alguna duda, debida a errores en la lectura, al autor del escrito está autorizado para pedir la inmediata rectificación, la cual ha de ser también inspeccionada y aclarada en el acto por el Tribunal.

Las solicitudes para tomar parte en la oposición se formularán al Director general de Administración, y se presentarán en el Ministerio de la Gobernación, sección sexta, dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes acompañarán con sus instancias los títulos originales de Doctor o Licenciado en Medicina, o copia de los mismos en la forma legal, y una relación de sus méritos y servicios, debiendo justificar que llevan tres años de ejercicio en la profesión.

Entre los méritos aportados por los aspirantes serán valorables, para sumarlos a la calificación de los ejercicios de oposición en caso de empate, los siguientes: Trabajos o Memorias originales sobre asuntos de la especialidad; práctica de dos años, después de terminada la carrera, en clínicas, laboratorios de Hospitales o Facultad de Medicina; expediente académico, premios, etc.

Cada opositor abonará en metálico 50 pesetas por derechos de oposición al presentar en la Dirección general de Administración su instancia documentada, expidiéndosele el oportuno resguardo, y sólo en el caso de no ser admitido a los ejercicios se le devolverá dicha cantidad contra presentación del expresado resguardo.

El Tribunal que habrá de juzgar estas oposiciones lo presidirá el Decano Jefe del Cuerpo facultativo de la Beneficencia general, D. Pedro Cifuentes, actuando como Vocales y Secretarios los mismos que se designaron para las oposiciones a la plaza del propio Cuerpo convocadas en la GACETA de 18 de Febrero último, y cuyo nombramiento se hizo por Real orden de 15 de Marzo próximo pasado, que aparece inserta en la GACETA de 4 de Abril siguiente.

El cuestionario será el mismo que se publicó en la GACETA de 5 de Mayo para las ya aludidas oposiciones y se dará a los opositores el plazo de cuarenta días, a partir del término de la presente convocatoria, para conocimiento de aquél.

Transcurridos los cuarenta días de plazo para la presentación de solicitudes y los cuarenta concedidos para conocimiento del cuestionario, la Dirección general de Administración remitirá al Presidente del Tribunal todas las instancias, los trabajos presentados y demás documentos aportados por los aspirantes.

Cumplido este trámite, el Tribunal acordará el día y hora en que hayan de empezar los ejercicios, siendo anunciado este acuerdo con seis días de anticipación.

El anuncio del primer ejercicio será publicado en la GACETA; el de los siguientes se fijará en el lugar donde se verifiquen las oposiciones.

Se comenzará en la primera sesión de ejercicios por el sorteo de los opositores para determinar el orden en que hayan de actuar.

Los opositores que no se presentasen a efectuar el primer ejercicio serán convocados para un segundo y último llamamiento, que se verificará al terminar el primero, quedando eliminados de la oposición si no acudiesen a esta segunda convocatoria.

Los ejercicios primero y segundo serán de selección, y el Tribunal acordará los opositores que hayan de practicar el siguiente, quedando excluidos los que no obtengan la mitad de la puntuación máxima fijada.

A la terminación de cada ejercicio de selección se dará a conocer por el Tribunal el resultado del mismo en una lista de los opositores admitidos al siguiente.

Terminado el último ejercicio de las oposiciones, formulará el Tribunal, en un plazo de cuarenta y ocho horas, la propuesta correspondiente a favor del opositor que, según la calificación, haya obtenido el máximo de puntos.

En caso de empate se valorarán el expediente y méritos aportados por el opositor.

El Presidente del Tribunal elevará a la Dirección general de Administración la propuesta unipersonal en el acta respectiva, firmada por todos los Jueces y acompañada de todo el expediente de las oposiciones, con las actas de todos los ejercicios.

Madrid, 5 de Junio de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien a concurso su provisión por el término improcedible de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, las vacantes que a continuación se relacionan; advirtiendo a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan; presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Intervención de fondos del Ayuntamiento de Nerva (Huelva), vacante por pase a otro destino del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Idem id. de la de Betanzos (La Coruña), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Madrid, 5 de Junio de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Joaquín García Labella, reclamando

contra su exclusión en la lista de los opositores admitidos a la oposición anunciada para proveer la Cátedra de Derecho administrativo, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.

Considerando que en este caso se ha cumplido con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 14 del Real decreto de 8 de Abril de 1919:

Considerando que la Real orden de 4 de Octubre de 1919, al resolver favorablemente una instancia de D. Rafael Navarro Martín y D. Gonzalo Pérez Casanova, solicitando dispensa de edad para hacer oposiciones a Cátedras de Institutos, hizo extensiva la gracia concedida por aquella disposición a cuantos casos iguales se presenten, siempre que al dar comienzo los ejercicios hayan cumplido los veintidós años de edad, condición que está cumplida por lo que hace al caso del Sr. García Labella,

Esta Dirección general ha tenido a bien estimar su instancia y, en su consecuencia, resolver de acuerdo con lo solicitado; debiendo el interesado justificar ante el Tribunal, en su día, haber abonado los derechos a que se refiere la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del día 30), y modificado en este punto el anuncio de esta Dirección, fecha 10 de los corrientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1926.—El Director general, W. González Oliveros. Señor D. José Gascón y Marín, Presidente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Derecho administrativo, vacante en la Universidad de Santiago.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Deusto, Ayuntamiento de Bilbao, provincia de Vizcaya, por D. Pedro de Icaza y Aguirre, denominada "Fundación Vizcaína Aguirre".

Esta Dirección general ha dispuesto en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de Junio de 1926.—El Director general, González Oliveros.

DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Reinosa, provincia de Santander, por D. Manuel Antonio de Quevedo, denominada "Escuela de Niñas".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de Junio de 1926.—El Director general, Suárez Somonte.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Jurados de premios de la Exposición Nacional de Bellas Artes constituidos con esta fecha:

Sección de Pintura.—D. Eduardo Martínez Vázquez, D. Marceliano Santa María, D. Enrique Martínez Cubells, D. Alvaro Alcalá Galiano y D. José Ramón Zaragoza; siendo elegidos: Presidente, D. Marceliano Santa María, y Secretario, D. Eduardo Martínez Vázquez.

Sección de Grabado.—D. Marceliano Santa María, D. Eduardo Martínez Vázquez, D. Fernando Labrada y D. José Ramón Zaragoza; Presidente, D. Fernando Labrada, y Secretario, D. José Ramón Zaragoza.

Sección de Escultura.—D. José Bueno, D. José Ortells, D. Manuel Castaños, D. Jacinto Higuera y D. José Capuz; Presidente, D. Manuel Castaños, y Secretario, D. José Bueno.

Sección de Arquitectura.—D. Modesto López Otero, D. Luis Landeche, D. Teodoro Anasagasti, D. Carlos Gato y D. Antonio Flórez; Presidente, don Luis Landeche, y Secretario, D. Carlos Gato.

Sección de Arte decorativo.—D. Manuel Castaños, D. Pascual Capuz, doña Pilar Huguet, D. Eulogio Varela y don Narciso Méndez Bringa; Presidente, D. Eulogio Varela, y Secretario, don Pascual Capuz.

Madrid, 28 de Mayo de 1926.—El Director general, Infantas.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Ayudante de Obras públicas D. Miguel Muñoz G. Ocampo, en solicitud de que se le conceda una prórroga al plazo posesorio, por impedirle el mal estado de su salud verificarlo dentro del reglamentario:

Vistos el certificado facultativo que al efecto se acompaña y las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1896 y 12 de Diciembre de 1924:

Considerando que la causa alegada por el recurrente se halla plenamente justificada con el referido certificado médico,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Ayudante y, en su consecuencia, concederle treinta días de prórroga, a fin de que pueda presentarse a servir su destino en la Jefatura de Obras públicas de Cáceres, con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1926.—El Director general, Gelabert.

Vista la instancia promovida por el Torrero de faros, afecto al de Altea, D. Miguel Ortuño Sastre, en solicitud de que se le conceda licencia por enfermo:

Vistos el certificado médico que al efecto acompaña, la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y el favorable informe del Ingeniero Jefe de la provincia de Alicante, a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero y, en su consecuencia, concederle treinta días de licencia por enfermo, con goce de sueldo y residencia en Altea; entendiéndose que dicha licencia empezará a contarse desde el día 28 de Mayo último, fecha en que fué autorizada por el Ingeniero Jefe de la referida provincia.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1926.—El Director general, P. D. Paramés.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

SUBDIRECCION DE MINAS E INDUSTRIAS METALURGICAS

Vista la instancia formulada por el Celador de Minas de tercera clase, don Luis Moya y López del Castillo, afecto al Distrito minero de Valencia, solicitando se le conceda un mes de licencia por enfermedad, según justifica con el certificado médico que acompaña:

Vistos los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, el informe favorable de su Jefe y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Moya un mes de licencia por enfermo con todo el sueldo, debiendo publicarse esta concesión en la GACETA DE MADRID.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1926.—El Jefe de la Sección, J. R. Valiente.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

COMITE OFICIAL DEL LIBRO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Julio de 1925, se hace público en este periódico oficial que la Delegación del Comité Oficial del Libro ha fijado como precios tipos, obtenidos con arreglo al artículo 31 y siguientes del citado Real decreto, para los papeles que se suministren durante el mes de Junio actual, los que a continuación se expresan:

Serie A.

I. O., ahuesado liso, 95 por 129, de 40 kilogramos, 99 pesetas los 100 kilos.

Idem fd., 76 por 100, de 24 kilogramos, 99 pesetas los 100 kilos.

Idem fd. vergé, 76 por 100, de 24 kilogramos, 107,19 pesetas los 100 kilos.

A. ídem liso, 67 por 100, de 20 kilogramos, 103,12 pesetas los 100 kilos.

A. blanco liso, 84 por 114, de 33,50 kilogramos, 103,12 pesetas los 100 kilos.

Serie B.

Ciceros corriente, liso, 60 por 93, de 25 kilogramos, 116,23 pesetas los 100 kilos.

Idem fd., 76 por 100, de 30 kilogramos, 116,23 pesetas los 100 kilos.

Idem fd. vergé, 76 por 100, de 30 kilogramos, 131,66 pesetas los 100 kilos.

Serie C.

Ciceros extra, 67 por 100, de 40 kilogramos, 178,80 pesetas los 100 kilos.

Pluma extra, liso, 76 por 100, de 26 kilogramos, 182,88 pesetas los 100 kilos.

Idem fd., vergé, 76 por 100, de 26 kilogramos, 182,29 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 65 por 100, de 28 kilogramos, 185,76 pesetas los 100 kilos.

Biblia (Indian), 50 por 70, de 5 kilogramos, 530,12 pesetas los 100 kilos.

Serie D.

Estucado corriente, 80 por 120, de 50 kilogramos, 202,08 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 80 por 120, de 50 kilogramos, 222,83 pesetas los 100 kilos.

Estos precios se entenderán con el papel puesto en estación de Madrid o Barcelona, y sobre ellos habrán de hacerse las bonificaciones que establece el Real decreto de 23 de Julio de 1925.

Madrid, 7 de Junio de 1926.—El Jefe superior de Comercio y Seguros, Presidente, por delegación, del Comité, P. A., Aguilar.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.